

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, inserídanse oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, viéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 id. m.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIRIACO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigir la precisamente al Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (y su Augusta Real Familia) continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 21 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica de las 2 y 30 de la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

«Han sido aprehendidos Brigadier Villacampa, Jefe de la rebelión de la noche del 19 en el pueblo de Nubiejas, y el Teniente González, uno de los que sacaron la fuerza sublevada de Garafano en la estación de Ciempozuelos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 23 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somora de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES

Basado en informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fue decretada por V. S., dicho alto organismo emitido con fecha 25 de setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido a informe de esta Sección el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador interino de la provincia de Canarias.

Fundase esta suspensión en que el Ayuntamiento de Valverde comunicó a aquel Gobierno el presupuesto de 1886-87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas a pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Cierta que el referido Ayuntamiento y otros, que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad consubstancial respecto a las formalidades y existencia con que habían llevado la contabilidad y sometida a examen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos, obró en el lleno de sus atribuciones al recordar a las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirlos con la multa y apercibimiento de la responsabilidad a que hubiese lugar.

Más con todo, si se observa que la fecha de la suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya había remitido el presupuesto, que si no hizo lo propio respecto a las cuentas tampoco aparece depurado que la negligencia sea tan solamente imputable a los Concejales suspendidos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquéllos a quienes vinieron a reemplazar, que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos u otros hechos de juzgarse punibles o sospechosos; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fue impuesta y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley a fin de imponer a los Concejales la más grave de las sanciones gubernativas o impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere, en tanto que no haya otros medios o recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía a su cuidado y custodia, surgiendo como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del

artículo 189 de la ley Municipal vigente, por lo cual la Sección opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia o exceso que se note en la administración del indicado Municipio.

Y con tal fin dícese S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Valdermoso, decretada por el Gobernador de Canarias en 18 del mes de Julio próximo pasado.

Fundase la providencia en que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia grave y que ha insistido en ella después de apercibido y multado, dejando de cumplir varias circulares del Gobernador, referentes entre otros servicios importantes, a la rendición de cuentas y remisión del resumen de su presupuesto para 1886-87 dado lugar a ser apercibido y multado.

Se da resultado de los documentos que obran en el expediente el referido Ayuntamiento no remitió dentro del término señalado su presupuesto ordinario para el presente año económico.

mico, ni las cuentas municipales de que se hallaba en descubierto y que fueron reclamadas; propone también el Gobernador la conveniencia de que V. E. se sirva mandar que los antecedentes pasen a los Tribunales a fin de regularizar la administración.

Teniendo en cuenta que sólo pueden ser suspendidos los Ayuntamientos cuando cometan extralimitación grave con carácter político, y que los hechos que motivaron la suspensión del Alcalde y de los Concejales de que se trata no revisten aquel carácter, sino el esencialmente administrativo, que no consta que hayan persistido en desobedecer las órdenes oportunas del Gobernador, después de apercibidos y multados, entiendo la Sección que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y corrija en forma la negligencia o exceso de que adolezca la administración del indicado Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Grauadilla, que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre la suspensión del Ayuntamiento de Grauadilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Valdermoso,

vincia de Canarias en 18 de Julio último.

Resulta que no habiendo cumplido el Ayuntamiento lo dispuesto en la circular de 21 de Enero se le impuso el máximo de la multa que autoriza la ley, y que en 27 de Mayo fue comunicado también con multa si para el 8 de Junio no remitía al Gobierno el presupuesto ordinario.

Consta que en Julio aun no había entregado las cuentas municipales que se le pidieron.

Todos estos hechos son calificados por el Gobernador de desobediencia grave, y en su virtud suspendió al Ayuntamiento y solicita que se pasen los antecedentes a los Tribunales.

Acompañase un expediente formado en 31 de Julio por el Ayuntamiento interino, del que aparece que el suspenso llevaba con informalidad al libro de actas: que los presupuestos están extendidos en papel común sin reintegrar, y que no existe liquidación del presupuesto adicional: que en el libro de Intervención no hay firmas más que en el primer folio: que las cuentas municipales no se han rendido desde 1879: que no se ha rectificado el padrón vecinal de 1880: que en la cesión en que se dio cuenta de la suspensión se tomaron acuerdos sobre aprobación de la recaudación de consumos y admisión de la renuncia que hizo el Secretario: que consta aprobado el presupuesto, sin haberlo sido por la Junta municipal; y que se hallau sin cobrar algunos repartimientos de consumos, y que no se ha hecho la distribución mensual de fondos ni publicado los estados trimestrales.

No existe más prueba de todo esto que el examen hecho por el Ayuntamiento interino, y es incuestionable no basta seguirse se ha declarado ya en otras ocasiones para conceptuar justificando tales hechos. En cuanto á la desobediencia á las circulares del Gobierno de la provincia, no puede dársele el carácter de gravedad, pues no aparece que después del apercibimiento y la multa haya persistido el Ayuntamiento suspenso en resistir todos esos mandatos.

No halla, pues, la Sección motivos actualmente para que subsista la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, y estima por lo tanto que debe alzarse, sin perjuicio de que se mande un Delegado por el Gobernador para que forme expediente sobre las faltas que se imputan al Ayuntamiento, y cuyo expediente deberá pasar á los Tribunales para que procedan en derecho».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscrito dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

COMANDANCIA DE MARINA
DE LA
BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta pro-

vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por la Junta nombrada con arreglo á lo que determina la Real orden de 11 de Marzo del año actual, se han confeccionado el Reglamento y Tarifas de prácticas y amarraje en este puerto, las cuales han de empezar á regir desde 1º de Octubre próximo con carácter provisional hasta la aprobación del Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Ferrol.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados insertándose á continuación.

Santander 18 Setiembre 1886.—José Reguera.

REGLAMENTO Y TARIFAS DE PRACTICAJES Y AMARRAJES DEL PUERTO DE

SANTANDER.

Artículo 1.º El número de prácticos amarradores para el servicio del puerto será de nueve además del práctico mayor que ejercerá la autoridad correspondiente sobre los mismos, como también de celador de bahía para el buen orden y situación de los buques según las emanadas del señor Capitan de puerto.

2.º El punto límite exterior del puerto para esperar el práctico á los buques que vengan en su demanda, será media milla al N. NE. de la Isla de Mouro precisado con una linea que determina la efigación del faro de Cabo Mayor franqueado d'í Cabo Menor. Siendo esta misma linea la máxima á donde tiene obligación el práctico de dejar el buque que salga del puerto.

3.º Cuando el estado de la mar y viento contrario, consideradas ambas cosas de fuerza mayor impida que el práctico salga á la linea indicada, el punto de espera será en medio del canal próximo á la Horadada en la efigación de dicha piedra con el Semáforo, sujetándose siempre á determinación pericial en caso de cuestión si las circunstancias puedan calificarse de fuerza mayor para esperar al buque dentro.

Siendo reconocidas de fuerza mayor las circunstancias de que obligaron á esperar el buque avante con la Horadada el Semáforo tendrá largas las banderas M. D. B. del código internacional de señales que significan la expresión «Los prácticos no pueden salir», y si observaran que el buque no hace por el puerto, queda facultado el Sr. Comandante de Marina para resolverse su auxilio con los recursos que se cuenten en el puerto, siendo este auxilio por cuenta del buque.

4.º Reinando temporal del NO. con mar gruesa, ningún buque de vela vendrá en demanda del puerto sino con la marea entrante en sus primeras cuatro horas, verificando la entrada por la boca del O. salvo el que circunstancias violentas especiales y comprometidas en que se halle le obligaran á proceder de otro modo.

5.º Las lanchas que conduzcan los prácticos para prestar sus servicios estarán pintadas de negro con una faja blanca por baj., de su carel de ocho centimetros de ancho, las velas llevarán esampadas una P. negra de un metro de altura.

6.º La tripulación será la mínima de ocho hombres útiles mayores de veinte años y menores de cincuenta y cinco y un patron.

7.º Al abordar un buque el práctico, si el Capitan lo exige, le presentará el documento de la Capitanía del puerto que acredite su número, el cual

será una medalla de bronce de forma elíptica de cinco centímetros larga en su eje mayor y de dos y medio en el menor, la cual tendrá en el anverso grabada la letra P. con el número correspondiente, rodeada de la inscripción «Capitanía del Puerto de Santander», y en el reverso grabadas las armas de Santander.

8.º Embarcado que sea el práctico en el buque, debe informarse lo primero de sus condiciones marineras, si todo está en buen estado, si viene cargado ó vacío, de su calado: y si fuera vapor hará donde inclina la proa en los movimientos opuestos de su maquina. Si le manifestara algún defecto en dichas condiciones, hará que el Capitan se las dé por escrito para cubrirse de la parte de responsabilidad que le corresponda.

9.º Presentarán en los sitios designados de espera la bandera letra P. del código internacional de tres metros de larga arbola en una asta de 7 m-tros de altura, la que tendrá permanente hasta la proximidad del buque que han de abordar.

La banda hacia donde incline el asta indicará al buque el sitio hacia donde ha de inclinar la proa, siguiendo este gobernando á la vía cuando vean que dicha asta está vertical.

Cuando espere al buque en la Horadada, obligados por el mal tiempo del N. O. al S. en cuanto vean que embarca el buque al puerto, le indicarán la virada inclinando el asta en sentido contrario al que navega, manteniéndola vertical hasta el momento de indicarle otra inmediata virada.

Si el movimiento del asta fuera inclinándola hacia la dirección del buque repetidas veces, indicará que orce la banda y dé fondo á las dos anclas.

10. Exceñarán una luz natural mientras el buque venga en buena dirección, cuya luz cambiará al color rojo para indicarle que meta sobre babor la proa, y cambiará en verde cuando sea necesario que meta á estribor. Este cambio de colores se verifica, usando un farol de forma prismática de 25 centímetros de altura por 15 x 10, el cual tendrá un cristal natural al frente, á la izquierda de este otro cristal rojo y á la derecha del natural un cristal verde; siendo opaco la parte posterior del farol.

11. Mientras el interior del puerto no tenga las luces de enfilación necesarias para determinar con completa seguridad la linea central de sus canales, no hay guardia de prácticos durante la noche, salvo el caso de que al oscurecer viiera alguno en demanda del puerto y cuyas señales sean trasmítidas á la Capitanía del puerto por el Semáforo.

Una hora antes de amanecer, saldrá cada uno en su embarcación para la boca, el práctico de guardia y el de retén á hacer la descubierta del alta para abordar los buques que fueran necesarios, y caso de no haber ninguno á la vista, volverá al puerto el de retén, quedando fuera de la boca el de guardia. Si el tiempo no permitiese que estuviera fuera del puerto esperará en el punto donde esté más próxima la embarcación. Reinando temporales del S. y SO. parapilarán los buques hará uso de los recursos del puerto de acuerdo con los consignatarios ó armadores.

El de guardia permanecerá en ejecutiva hasta media hora después de anochecer.

12. Al embarcar ó desembarcar los prácticos en la mar, los vapores pararán con bastante anticipación su máquina para atracar la lancha por el costado de sotavento. El buque de vela se pondrá en facha para atracar

tambien la lancha por el costado abierto.

13. El práctico manejará el buque con completa independencia únicamente el capitan podrá llamarle la atención sobre alguna condición especial del buque, para que dicho práctico la tenga en cuenta para las maniobras de vaquear, viradas, etc., etcétera, despidiéndose el práctico del capitan en cuanto le deje seguro, anclado ó amarra lo en el sitio que sea conveniente.

14. En los buques de salida se despedirá el práctico caso que las condiciones lo permitan en la línea de enfilación expresada para abordar los de entrada, y en el caso que el capitan deseara que le acompañara para dejarle más franco, le hará firmar dicha orden.

15. Si á consecuencia del mal tiempo no pudiera desembarcar el práctico un buque de salida ó embarcado ya para hacer la entrada en el puerto no pudiera verificarlo, teniendo en el primer caso que seguir á viaje con el buque, y en el segundo de manecer alguno ó algunos días en el mar se le abonará por dietas la cantidad acordada en las tarifas, más los gastos de traslado á esta ciudad manutención.

16. Cuando un capitan pidiera práctico para sair á una hora determinada y por circunstancias imprevistas tuviese que demorar su salida por interés propio, una demora mayor de una hora y menor de dos, se le abonará la mitad de los derechos de práctico al práctico. Cuando la permanencia abordo sea mayor de dos horas el práctico deberá retirarse de abordo.

17. Si en algun caso el capitán dejara obrar al práctico con completa independencia y resultara en ese momento alguna avería, quede sometido á juicio sumario y á lo que respecta a esto dispone el código mercante vigente.

18. Si á petición del capitán, tripulantes de las lanchas trabajan á bordo de los buques para sus maniobras, se les abonará la cantidad que consta en tarifa.

19. Para los buques que entran sin práctico en el puerto viiniendo de destino á atracar á cualquiera de los muelles comprendidos entre el castillo San Martín y el último de los actuales de Maliaño el punto de embarque para el práctico que ha de amarrarle se avante con el primer muelle habilitado.

20. Cada bajamar de siete días, segundo de retén, manifestará el práctico mayor cualquiera alteración que note en los cañones de los canales para lo cual recorrerá en dibujarán todos los sitios que constan en el puerto y sus fondeaderos.

21. Las plazas actuales de prácticos que existen con exceso al número establecido, continuarán hasta su amortización.

22. Los prácticos dependen directamente de la autoridad del Capitan de puerto en cuanto se refiere al ejercicio de su profesión.

23. Los prácticos titulares del puerto solo se ocuparán de prestar servicio en el buque que navegue en dotación, sin que este nombramiento les dé derecho para ocupar plazas de prácticos de número.

24. El ingreso para cubrir la reglamentaria de práctico del puerto será por oposición verificada en la Capitanía de puerto después de haberse anunciado con un mes de antelación la vacante en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de cada tres meses tendrá lugar para los titulares.

25. Podrán solicitar del Capitan

puerto el examen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 55 años, siendo acompañar á su instancia los siguientes documentos (a) El título profesional o la cédula de inscripción (b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia ó en su defecto por el que designe el Capitán de puerto (c) Copia legalizada de su partida de bautismo (d) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local.

26. El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitán de puerto presidente, y como vocales el práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica de la localidad, y en su defecto dos patrones y un Ayudante de la Capitanía de puerto que actuara como Secretario con voz y voto; a falta de Ayudante ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.

27. Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes: (a) Sobre toda clase de maniobras tanto en buques de vela como en los de vapor (b) Sobre instrucciones de líneas de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones (c) Sobre conocimiento de los bajos, marcas, boyas, balizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos en la estension que se considere necesaria en una y otra dirección (d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso (c) Conocimiento de las frases francesas e inglesas de mas uso de la entrada y salida de los buques tomadas de las guías del piloto en varios idiomas. Los patrones e inscritos serán condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas e inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reúna.

28. El Presidente en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos de marinera que hayan servido en la armada.

29. La propuesta se elevará al Capitán General del Departamento para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento. Los certificados de prácticos titulares los expedirá el Comandante de Marina de esta provincia en vista del acta del examen practicado. La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número, no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la localidad.

30. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente bajo las penas que señalan las ordenanzas de Marina, ni ningún práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera en casos de media circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que oportundan, bajo las penas y responsabilidades que establecen dichas ordenanzas.

31. Ningún práctico puede exigirse del servicio sin permiso, y de éste a una revista sin causa justifi-

cada; será dado de baja, instruyéndose el oportuno expediente en ambos casos, para proponer al Capitán general del Departamento, su separación del servicio si procede.

32. El servicio de practicaje será obligatorio en este puerto para los buques que excedan de 50 toneladas.

33. Se exceptuará de lo dispuesto en la base anterior y podrán entrar libremente en este puerto sin utilizar los servicios de los prácticos ni pagar derechos de practicaje de entrada ó salida (a). Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos puertos de España con los de Europa, África, Cuba ó Puerto-Rico, siempre que en su dotación de capitán, piloto ó contramaestre existe alguno con certificado de práctico titular de este puerto y no haya estado ausente de él más de treinta días (b). Todos los buques españoles que se dedican a la navegación del cabotaje entre puertos españoles, cualquiera que sea su tonelaje.

34. Todos los buques españoles de más de 50 toneladas y los extranjeros, una vez dentro del puerto, tendrán que tomar práctico amarrador para todos los movimientos que verifique dentro del mismo, atraques y desatraques á los muelles ó sitios que se les designe, según el cargamento que contengan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto.

35. El capitán de buque que no haga uso de práctico para su entrada ó salida en el puerto, será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la ordenanza.

En dicho caso, esto es, en el de avería, el capitán ó práctico no podrá ser condenado sin ser oido en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquiera oficial de la armada, piloto, abogado ó procurador según exprese al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga por el siervo, daño ó falta podrá alzarse ante la autoridad superior del Departamento en el plazo de tres días á contar del de la notificación conforme se propone para las sumarias por choque ó colisión.

El buque será responsable de la avería que origine el capitán, caso de ser éste insolvente.

Dicho plazo será improrrogable y pasado el cual causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

36. Las faltas cometidas por los prácticos en el servicio que á juicio de la autoridad de Marina no tengan importancia para formar expediente, se resolverán gubernativamente por dicha autoridad, imponiendo multas en el papel correspondiente de 10 á 50 pesetas ó suspensión de servicio de tiempo menor de un mes.

37. El uniforme de los prácticos consistirá en americana, chaleco y pantalón azul marino con botones de ancla, de lanilla en verano y de paño grueso en invierno, gorra de paño con visera. Como distintivo la medalla que se refiere en el art. 7.^o, y en todo tiempo para su servicio podrán usar ropa de agua.

38. Las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de este reglamento y tarifas serán solventadas por el Capitán de puerto, consultando á la Junta que lo formó cuando lo creyese conveniente.

39. Tanto el Reglamento como tarifas no podrán sufrir alteración durante cinco años pero pasados estos podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitán del puerto convocará á Junta para su revisión

con las formalidades dispuestas en Real orden de 11 de Marzo del año actual.

40. Quedan en libertad los consignatarios ó armadores de elegir el práctico que más le convenga sin recaigo alguno, no obstante ser el servicio por turno.

Artículo adicional.

Los prácticos auxiliares de la Ria y amarradores del Puerto que existen actualmente fuera de número, continuarán verificando las mismas faenas que hasta aquí, y cuyas plazas se irán amortizando á medida que vayan vando.

Tarifas.

De practicajes para entradas salidas, movimientos y amarrajes que han de regir en el puerto de Santander en toda estación por toneladas de arqueo total, para buques nacionales y extranjeros.

PRACTICAJES DE ENTRADAS Y SALIDAS EN EL PUERTO.

Buques de vela.

De 51 á 150 toneladas, 15 pesetas.
De 151 á 300 id., 25 id.
De 301 á 600 id., 35 id.
De 601 á 800 id., 45 id.
De 800 en adelante 55 id.

Vapores.

De 51 á 200 toneladas, 10 pesetas.
De 201 á 500 id., 20 id.
De 501 á 1000 id., 30 id.
De 1001 á 2000 id., 40 id.
De 2001 en adelante, 50 id.

Lancha de conducción de práctico en toda estación del año para buques de vela 30 pesetas.

Idem idem para buques de vapor 25 pesetas.

Los impuestos por las lanchas se abonarán solamente á la entrada de los buques después de quedar amarrados, y para la salida desde el momento que empieza á desamarrarse el buque, hasta que quede fuera de puntas.

Cuando el Capitán necesite utilizar los servicios de los tripulantes de la lancha del práctico para faenas de á bordo, se les abonará dos pesetas á cada uno de ellos, sino excede de medio dia, y excediendo cuatro pesetas, debiendo entenderse que solo se refiere á aquellos que utilice.

Si por causa de mal tiempo no pudiese desembarcar en la lancha el práctico para venir á tierra, y tuviera que seguir viaje, se le abonará cinco pesetas por dia hasta que llegue á este puerto. Igual cantidad se le abonará al abordar un buque y no pudiera entrar en puerto en el mismo dia y tuviera que esperar fuera varios días.

Subida ó bajada al Lazareto, Medio practicaje sobre él de entrada.

Subida ó bajada al Astillero y Muelle, un practicaje sobre el de entrada.

Subida ó bajada á San Salvador y Guarizo, practicaje y medio sobre el de entrada.

El buque de vela que tome vapor para entrar y salir en el puerto, se le rebajará una quinta parte de la tarifa de practicajes.

AMARRAJES.

Buques de vela.

De 51 á 150 toneladas 5 pesetas.
De 151 á 300 id., 7'50 id.
De 301 á 600 id., 10 id.

De 601 á 800 id., 12'50 id.
De 800 en adelante, 15 id.

Buques de vapor.

De 51 á 200 toneladas, 5 pesetas.
De 201 á 500 id., 7'50 id.
De 501 á 2000 id., 10 id.
De 2001 en adelante, 15 id.

El poner el práctico amarrador abordo es de cuenta del Capitán ó Consignatario.

Cuando un buque menor de 250 toneladas atraque á otro de la misma empresa, para hacer operaciones de trasbordo pagará por todos los movimientos que haga al costado de aquellos por derecho un amarraje, aun cuando verifique varias enmendadas sin atracar al muelle.

Las tarifas de noche serán dobles en toda clase de movimientos que se hagan, lo mismo será doble la lancha.

Se comprende la noche desde una hora después de puesto el sol hasta una hora antes de salir.

Si el práctico llegase á bordo en las horas que se consideren de día se aplicarán las tarifas señaladas para día aunque las faenas terminasen de noche.—Santander 13 de Setiembre de 1886.—El Comandante de Marina.—Presidente, José Reguera.—Armador, Antonio Fernández.—Armador, José M. González Trevilla.—Consignatario, A. Martínez Zorrilla.—Consignatario, Enrique López Doriga.—Capitán, Fernando San Emeterio.—Capitán, Cayetano Osle.—Práctico Mayor, Antonio S. Gómez.—Práctico de número, Aquilino Solar.—Práctico de número, Esteban José López.

Santander 18 de Setiembre de 1886.—Es copia.—José Reguera.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Meruelo.

ANUNCIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento se halla expuesto al público, en borrador, de cinco á seis de la tarde, por término de quince días el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto aprobado vigente y resultas del de 1884-85 y 1885-86, durante cuyo tiempo se comunicarán por Secretaría las operaciones á todo interesado que lo solicite, y admitirán las reclamaciones que se produzcan en la inteligencia de que transcurrido dicho término se reunirá la Corporación, para resolver las reclamaciones dichas, sin que puedan ser oídas las que después se presenten, o los que no se acoden á los términos prescritos por la regla 7.^o art. 133 de la Ley municipal vigente.

Meruelo 19 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Toribio Ballesteros.

Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento general municipal para cubrir el déficit de los presupuestos del actual ejercicio, se halla confiacionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por solo el término de ocho días, durante los cuales tanto los contribuyentes como los hacendados forasteros podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Valle de Camargo 18 de Setiembre

1886.—El Alcalde, Calixto de la Torre.

Ayuntamiento de Santurde de Reinosa.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado ninguno a recoger la jata que fue anunciada por esta Alcaldía con fecha veintisiete de Agosto, cuyo anuncio se halla inserto en el lugar correspondiente en el Boletín Oficial de esta provincia número 54 correspondiente al dia 2 del actual, se vuelve a anunciar por término de ocho días, pasados los cuales, si no se presenta su dueño a recogerla y pagar los gastos, se sacará a pública subasta.

Santurde de Reinosa 21 de Setiembre de 1886.—Ramón Fernández y Fernández.

Providencias judiciales.

D. EULOGIO MAZORRA, Juez interino de primera instancia del partido de Villacarriego por traslación del propietario.

Por el presente se cita y llama á don Isidro Gómez Muñoz, natural de Pandio, ausente de ignorado paradero y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho, pues así lo tengo acordado á instancia de don Emettio Péñagos Ocejo vecino de la Abadilla como maido de doña Manuel Gómez Muñoz hermana del ausente que ha solicitado la administración.

Dado en Villacarriego á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Eulogio Mazorra.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez estatutario del partido de esta ciudad.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta que se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia diecisiete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Peña-Castillo y su barrio de Liuja, sin número de población, consta de piso y desbán con su corral al Sur, mide once metros y quince centímetros de frente por once metros y setenta centímetros de fondo, que linda todo reunido al Este carretera concejil, Oeste casa de herederos de don Juan de Soto, Sur, carretera concejil y Norte, terreno público, valuada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Cuya finca pertenece á don Victor Juan del Castillo y se vende á virtud de autos ejecutivos que se siguen contra el mismo por don Bernardo López, advirtiéndose que los títulos de propiedad obran en la Escritanura para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que

previamente han que consignar el diez por ciento.

Dado en Santander á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco,

DON JOAQUIN DE LA OCEJA, Juez municipal de Solórzano.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia diecisiete del presente de varias fincas, tendrá lugar la segunda subasta el dia once de Octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las diez de su mañana con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación que son las que se deslindan á continuacion.

Pts. Cts.

- 1.º En el sitio de Llosa de Arriba de este pueblo un terreno prado de cuatro carros próximamente que linda Oeste terreno de la testamatoria de don Francisco Rugama, Sur doña Bibiana Rugama, Este y Norte Nicolás Fernández.
- 2.º En el mismo sitio otro terreno prado de cuatro carros y medio próximamente que linda Norte terreno de la testamatoria de D. Francisco Rugama, Sur carretera, Ceste Ramón Coboy Este pared, cuyas dos fincas deslindadas fueron tasadas en ciento veinte pesetas rebajado el veinticinco por ciento suma noventa pesetas por que se subasta.

90

- 3.º En el barrio de Tomagrillo una tercera parte de casa que linda Oeste su corral, Sur terreno de la misma casa, Este y Norte Benigno Sierra, que se halla mancomunada con herederos de don Juan Rugama y además una tercera parte de terreno prado junto á la casa citada que el todo es su cabida cuatro carros más comunado con dichos herederos, que linda Norte la citada casa y demás vienes sus tapias que fueron tasadas dichas dos tercera partes en doscientas setenta y cinco pesetas y rebajado el veinticinco por ciento queda en doscientas seis pesetas y veinticinco céntimos.

Por que se subasta. 206 25

Total. 206 25

Chas fincas son pertenecientes a los herederos de don Francisco Rugama y se vendrán a sustancia de don Vicente Oceja sin suprir la falta de títulos de propiedad para con su importe satisfacer al mismo en representación de d. n. Andrés Echeguren la summa de reales, advirtiendo que partiendo parte en la subasta se depositará el diez por ciento en la mesa de este Juzgado.

Solórzano, diez y nueve de Setiembre de 1886.—Joaquín de la Oceja Peña.—P. S. M., Venancio Peral.

bastante altura, de 12 años, preñada de seis meses.

Dirigirse a D. M. Lopez Barreda en Comillas.

15-13

Anuncios particulares

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta el dia 30 del corriente mes á las 11 de la mañana en la Notaría de don Agapito Rivas, en la villa de Ampuero, la gran finca radicante en el pueblo de Cereceda, cuya cabida es próximamente de 2,500 carros labrando prado, monte con arbolado de robles, y á demás de robles castaños sumamente gruesos e ingertos, y alguna parte arbolado, teniendo una gran casa principal, con su huerta con árboles frutales, y cuatro casas con viviendas para cinco venteros, correspondiente todo á don Manuel de Lain.

De las condiciones enterari en dicha villa de Ampuero, el indicado notario, y para tratar de lo demás en Santander, almacén de materiales de construcción de don Victoriano de Lombra, Ruamayor núm. 33.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Viene navegando el vapor inglés nombrado «Smeeton Tower» con sesenta mil fanegas igual á la de Castilla, cuyo precio llevando partida, sera muy asequible.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo superior, muy barato.

Diríjanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Príncipe, núm. 5.

ANUNCIO.

Desapareció hace un mes del puerto de Moral (pueblo Los Llares en Valdiguero) una vaca color avellana roja, con la marca R. A., con la oreja derecha cortada, astas corbas repicas, de

A LOS SECRETARIOS

A YUNTAMIENTOS.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE

—aplicado a las operaciones que deben ajustar con arreglo á la nueva legislación por

D. MANUEL GALINDO Y PEREZ
Delegado de la Dirección general de administración local.

Contiene este importante libro además de las disposiciones vigentes todos los modelos y operaciones de contabilidad que deben ajustar los Ayuntamientos á ejecución de sus presupuestos, y resuelve cuantas dudas les puedan ocurrir.

Se halla de venta en el almacén impresos de D. FEDERICO VILLALBA 19, y en la librería de D. María María Ramón, plaza de Becedo, al principio de SEIS PESETAS.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamientos que se hallan en cubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán bondad de remitir importe en sellos franqueo ó del modo que mejor les convenga.

VAPORES CORREOS FRANCESES, VIAJES DIRECTOS A LA HABANA EN 14 DIAS

A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL

FRECIOS.

125 pesetas 3.^a clase para la HABANA.

175 " 3.^a clase para VERACRUZ

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las demás son también muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el dia

El dia 27 de cada mes se despacha vapor para COLON, dando cambio directo para los puertos del PACIFICO.

Para mas informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. M. Muñoz, Muelle núm. 30.